



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2016-00814-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados(a) YURLEY PENAGOS RIAÑO (f 44 al 47), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). DARWIN DELGADO ANGARITA, conforme el mandato conferido.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** formulado por **JESUS DAVID LOPEZ PARRA**, frente a **CARLOS EDUARDO MENESES PABON** y **JUAN CARLOS DIAZ MENESES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la **AUDIENCIA de que trata el artículo 129 del C. G. P.**, para lo cual se señalará fecha y hora. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Ahora, no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 19, de del mes de Marzo, del año 2019, a las 9 AM, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del incidente de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Demandante - Incidentalista:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

JUANA PEÑA VERA – Incidentalista en el Incidente de Desembargo:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Pruebas decretadas de oficio:

- Certificación de consulta de procesos en la página web de la rama judicial con ocasión a la presente demanda.
- Certificación de consulta de procesos en el Sistema Siglo XXI, respecto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la FIDUPREVISORA, a través de correo electrónico en fecha 04 de Febrero de 2019, y obrante al folio N° 59, 60 y 60 vuelto, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 150-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 19-02-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el nuevo avalúo catastral allegado (folio 86), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$85.490.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. No. 260-141318**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$128.235.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda 403-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 19-02-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, se hace saber que lo pretendido no es del resorte de ésta Unidad Judicial, es decir el impulso procesal correspondiente es de la parte interesada, quien debe proceder ante el Despacho Judicial aludido para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario .

Rdo. 523-2018 .

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior 19-02-2019,--- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003001-2018-00774-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado se notificó *por aviso el día 30/11/2018*, y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$190.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00025 00

Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **JOSE DEL CARMEN PADILLA CONTRERAS** obrando en representación de su menor hija **JOLIETH SANDRITH PADILLA SEPULVEDA**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **JOLIETH SANDRITH PADILLA SEPULVEDA**, con indicativo serial 35316372 de la Notaria Sexta de Cúcuta.

H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1° Que la menor representada nació el 22 de octubre de 2002, en el Hospital Central de San Cristóbal estado Táchira de la República de Venezuela, inscrita en el Acta de Nacimiento No. 764, asentada el 05 de enero de 2005.

2° Que sus padres, decidieron registrarla igualmente como colombiana, ante la Notaria Sexta de Cúcuta, el 05 de abril de 2003, situación que da paso a la demanda de nulidad del precitado registro.

3° Que si bien en la República de Venezuela quedo registrada como **JHOLIETH SONDRITH** y Colombia como **JOLIETH SANDRITH**, en ambos registros coinciden los datos de fecha de nacimiento y nombre de los padres, de lo cual se desprende que se trata de la misma persona.

A través del interlocutorio del 23 Enero del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues el demandante se encuentra capacitado para ser parte y por ende legitimado por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00025 00

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 ibídem, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 ejusdem, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1-) Registro Civil de Nacimiento de la menor bajo el serial 35316372 de la Notaría Sexta de Cúcuta.

(2-) Acta de Nacimiento 764 asentada el 05 de enero de 2005 de la Prefectura de la Parroquia la Concordia, Municipio San Cristóbal Estado Táchira, República de Venezuela.

Ahora bien, al analizar la documentación aportada, resulta obligado repetir que, el Registro civil de nuestro país, goza de presunción de legalidad, pero, para generar su nulidad, el actor, de manera fehaciente debe declinar la presunción mediante medios probatorios debidamente allegados al plenario, para que se decrete la corrección y per se la nulidad del documento de nacimiento colombiano, en otras palabras, debe demostrarse que el nacimiento no ocurrió en éste país, siendo la carga de la prueba del demandante por ser de su incumbencia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00025 00

conforme lo consagra el artículo 167 del C. G. del P., y, consolidado ello, el caudal probatorio, se aprecia de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos conforme lo previsto en el art. 176 *ibídem*.

Descendiendo a lo que centra el presente estudio, el demandante, expone que por desconocimiento y apegado a la costumbre de esta zona del país, procedieron de manera equivocada a realizar el doble registro de la menor, con dos lugares de nacimiento, uno en la hoy República Bolivariana de Venezuela, y otro en la República de Colombia, pero asevera que en realidad nació en el vecino país. No obstante, conforme ha quedado discernido, pues los documentos que posiblemente dan cuenta del probable alumbramiento de la menor, en la pluricitada República vecina, y que por ende desvirtuarían su nacimiento en la República de Colombia, no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que no se encuentran debidamente apostillados y por ende carecen de valor probatorio en nuestro país, en la medida que el apostille del Acta de nacimiento y de la Constancia de alumbramiento, no dan certeza que correspondan a JOLIEHT SANDRITH PADILLA SEPULVEDA, (Folios 7 y 9).

Al respecto se hace necesario traer a colación algunos apartes de la siguiente providencia del Hble. Consejo de Estado, sobre el tema del apostillaje. Sentencia de unificación CE SIII E 19933 de 2013, 31-12-1969.

“Regla

Una entidad pública no puede reconocer dentro una licitación valor probatorio a la documentación producida en el exterior y aportada para acreditar la experiencia de una sociedad extranjera cuando no se allega con la respectiva legalización o apostilla porque:

1. El artículo 480 del Código de Comercio, cuya aplicación en materia de contratación estatal se abre paso por la vía de lo normado en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, con toda claridad preceptúa, que para que los documentos otorgados en el extranjero cuenten con eficacia probatoria en Colombia, deben satisfacer la exigencia de autenticación.

2. Se exige a quien pretenda obtener que un documento de cualquier índole –público o privado– tenga efectos probatorios en territorio colombiano, observar unos presupuestos que no constituyen meros formalismos, sino que se trata del procedimiento que el Legislador ha consagrado para que una pieza documental que no ha sido producida u otorgada en Colombia, pueda ser valorada en este país con un mínimo de garantías para la seguridad jurídica y para los derechos e intereses de los intervinientes en el tráfico jurídico; se trata, por lo demás, de una norma que impacta el régimen de valoración de los medios de prueba, que mal podría ser desconocida en las actuaciones administrativas de naturaleza contractual

3. La Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, prevé la posibilidad de sustituir el procedimiento de legalización por el de apostille del documento respectivo.

Auto 165/05

Como puede advertirse, lo que se afirmó por la Corte Constitucional en la sentencia cuya nulidad se pretende, es que no se incurrió en vía de hecho por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– en la Sentencia de exequátur por ella proferida el 6 de agosto de 2004 en este caso, al dar por establecida la autenticidad de la sentencia de 19 de mayo de 2000 proferida por el Tercer Juzgado Civil de la Comarca de Oporto (Portugal) a que ella se

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00025 00

refiere, pues no resulta un exabrupto jurídico haberle dado aplicación a los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil que prescriben un procedimiento más complejo que el previsto por la Convención suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, pues no puede censurarse ni hacerse soportar consecuencias jurídicas desfavorables a quien actúa con diligencia para someterse a unos requisitos más rigurosos que los señalados en el instrumento internacional ya mencionado.

Como queda visto, lo que se dijo por la Corte Constitucional en la sentencia que se combate por la incidentante, fue que la finalidad de permitirle al juzgador formar una convicción sobre la autenticidad del documento allegado como prueba, fue cumplida por la parte interesada con riguroso sometimiento a las normas contenidas en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil, como también habría podido cumplirse dicha finalidad si se hubiese acudido al trámite más simple y de mayor agilidad de la “Apostilla”, previsto en la “*Convención sobre la Abolición del requisito para la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros*”, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961. Es decir, en la Sentencia T-557 de 2005, la Corte Constitucional consideró que no se incurrió por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en una vía de hecho judicial al aceptar como medio de prueba de una sentencia extranjera que se acredite su autenticidad conforme a lo previsto por la ley colombiana de procedimiento civil, cuyo artículo 259 fue expresamente declarado exequible por la Corte en Sentencia C-412 de 2001.

Es cierto que al interesado no puede exigírsele un trámite distinto al de la “*Apostilla*”, conforme al artículo 3º de la Convención aludida. Pero ello, no le prohíbe demostrar la autenticidad de una sentencia extranjera con sujeción al Código de Procedimiento Civil, como en este caso se aceptó por la Corte Suprema de Justicia. Tal aceptación no constituye una vía de hecho judicial, pues, se repite, la Sentencia C-412 de 2001 declaró la exequibilidad del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, norma esta que la Corte Suprema de Justicia aplicó en la sentencia de exequátur de la cual se predica por la actora una vía de hecho judicial.

De esta manera, es claro que el cargo según el cual la Sentencia T-557 de 2005 adolece de nulidad por haber sido dictada “*en contravía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los efectos del Tratado Internacional que suprimió la autenticación por medio de legalización consular y estableció el procedimiento de la Apostilla*”, carece de fundamento, pues la Corte Constitucional se limitó a analizar si existía o no una vía de hecho judicial por admitir como prueba una sentencia extranjera cuya autenticidad se demostró con sujeción a lo establecido en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil, y concluyó que tal admisión por la Corte Suprema de Justicia no constituye una decisión arbitraria, irrazonable, reñida de manera frontal con el ordenamiento jurídico. Sin duda, puede discreparse de la motivación de la Corte para arribar a esa conclusión. Pero esa discrepancia no puede elevarse a causal de nulidad de la sentencia que se impugna.

“... ”

Aquí ha de reiterarse, como ya se dijo en esta misma providencia, que el razonamiento de la Corte Suprema de Justicia según el cual la existencia y vigencia de dicha Convención no implica la derogación, ni tácita ni expresa del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, y la posibilidad de su utilización para probar la autenticidad de una sentencia emanada de autoridad judicial portuguesa, no constituye una vía de hecho judicial por defecto sustantivo, por cuanto lo que aquella Corporación concluyó se apoya en razonamientos conforme a los cuales podría la parte interesada acogerse al procedimiento regulado en la norma citada, que es

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00025 00

más riguroso que el previsto en la aludida Convención de la Haya de 1961, sin que le sea imperativamente exigible acogerse a lo previsto en ella, que es “un mecanismo menos formal y más expedito para establecer la autenticidad de los referidos documentos”.

De la misma manera se pronunció la Hble. Corte Suprema de Justicia, M. P., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, EXP. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-02933-00, trece de febrero de dos mil diecisiete, que en lo pertinente expone:

“En este punto procede aclarar que, contrario a lo alegado por la suplicante, el certificado en comento no fue derogado o suprimido por la «*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*», suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, pues su objeto y finalidad no guarda relación con la ejecutoria de sentencias judiciales.

Y es que este último instrumento buscó facilitar la atribución de mérito probatorio, en todos los países signatarios del mismo, de los documentos públicos provenientes de cualquiera de ellos, a condición que se encuentren debidamente apostillados.

Para estos fines, simplificó el procedimiento exigido para otorgar valor jurídico a estos escritos, con la supresión de la legalización, entendida como el «*trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado certifican la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré*» (artículo 2). En su lugar se creó la apostilla, la cual es realizada directamente por el gobierno foráneo y sin la intervención de agentes de otras naciones, que al ser incluida en el escrito satisface la finalidad de la legalización (artículo 4)¹.”

En suma, de las anteriores transcripciones fluye sin asomo de duda alguna que la *Convención sobre la Abolición del requisito para la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros*”, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, lo que abolió fue el trámite dispendioso de autenticación de documentos generados en el extranjero, por el trámite más simple y de mayor agilidad de la “Apostilla”, con la finalidad de permitirle al juzgador formar una convicción sobre la autenticidad del documento allegado como prueba, que en el presente evento lo son el Acta y la Constancia de nacimiento de la menor, máxime que la aportada no da certeza alguna que corresponda a **JOLIETH SANDRITH PADILLA SEPULVEDA**.

Aunado a lo anterior, el Registro Civil de Nacimiento en Colombia, corresponde a **JOLIETH SANDRITH**, teniendo como padre a José del Carmen Padilla Contreras identificado con C.C. 88.266.853 y como madre a Erledys Sepúlveda Niz identificada con C.C. 37.291.755. (FL. 2).

Mientras que el Acta de Nacimiento en la República de Venezuela, corresponde a **JHOLIEHT SONDRITH**, teniendo como padre a José del Carmen Padilla Contreras identificado con C.C. 88.266.853 y como madre a Erledys Sepúlveda Niz identificada con C.C. 37.281.755. (FL. 4).

¹ «La apostilla consiste en una anotación que hace un funcionario del país en el que se otorga el documento, hecha en el mismo documento cuya autenticidad se certifica o en una extensión del mismo, de conformidad con un modelo establecido en la Convención de la Apostilla» (José Miguel Ried Undurraga, Legalizaciones y Traducciones Oficiales en Chile: Dos Anacronismos ante el Comercio Internacional Moderno. En Revista IUS ET PRAXIS, año 14, n° 2, 2008, Chile, p. 475).

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00025 00

Como puede observarse sin hesitación alguna los anteriores Registros civiles de nacimiento corresponden a dos personas diferentes, es decir, no existe identidad de persona, comoquiera que difieren los nombres de la persona inscrita y la cédula de ciudadanía de su progenitora, por lo que resulta apropiado afirmar que el Registro civil de nacimiento de JOLIETH SANDRITH PADILLA SEPULVEDA, expedido por la Notaría Sexta de Cúcuta, goza de presunción de legalidad, y para generar su nulidad, el actor, de manera fehaciente debe declinar la presunción mediante medios probatorios debidamente allegados al plenario, para que se decrete la corrección y per se la nulidad del documento de nacimiento colombiano, en otras palabras, debe demostrarse que se está ante una misma persona, siendo la carga de la prueba del demandante por ser de su incumbencia conforme lo consagra el artículo 167 del C. G. del P.

Así las cosas, la presunción de legalidad de la que goza el Registro de Nacimiento con serial 35316372 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, no ha sido desvirtuada por el demandante, por lo tanto se mantiene incólume y por ende no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de nulidad del Registro civil de nacimiento de **JOLIETH SANDRITH PADILLA SEPULVEDA**, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y archivar el mismo, previa anotación en los libros respectivos y el Sistema Judicial Colombiano – Siglo XXI.

TERCERO: De requerirlo el Demandante, a su costa, desglósen los documentos adosados con la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de FEBRERO de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00029-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por **LUISA FERNANDA VASQUEZ CARVAJAL** a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN frente a **RAFAEL OMAR RIVERA MUÑOZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00030-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **RAFAEL OMAR RIVERA MUÑOZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **LUISA FERNANDA VASQUEZ CARVAJAL** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré No. **002 - \$15.393.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 21 DE ENERO DEL 2016 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00059-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JORGE ENRIQUE SANABRIA (C.C. 13.212.132) (Q.E.P.D.)** formulada por **ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA (C.C. 37.229.884)**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00077-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de el/la causante **JORGE ENRIQUE SANABRIA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Reconocer como cónyuge sobreviviente a **ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA**.

TERCERO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los bienes relictos denunciados es **\$62.093.500,00**, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

CUARTO: Requerir al Sr. **JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ, NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ y JOSE HIGINIO SANABRIA RUIZ** en su calidad de hijos del causante, para que se sirvan comparecer al Despacho dentro del *término de veinte (20) días* y manifiesten por escrito si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido con ocasión a el/la causante **JORGE ENRIQUE SANABRIA (Q.E.P.D.)**, en virtud a lo dispuesto por el artículo 492 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y 108 ibídem.

Para efectos de lo anterior, la parte interesada, publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C. G. P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión), que será el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A.M., y las 11:00 P.M.

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre de el/los sujeto(s) emplazados y demás situaciones relevantes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

SEXO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 - **FEBRERO - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)
540014053005-2019-00120-00

Al Despacho la demanda radicada de la referencia, interpuesta por FANNY TORO LOPEZ a través de apoderado frente a MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que la Sra. FANNY TORO LOPEZ a través de su apoderado manifiesta interponer demanda *“Declarativa de Rendición Provocada de Cuentas”*, a través de la cual pretende: *“ORDENAR AL ABOGADO MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, en su condición de apoderado que fue de mi hoy poderdante, la rendición de cuentas, teniendo en cuenta la transferencia electrónica realizada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, por la suma de \$360.362.624. Realizada el día 18 de mayo del año 2016 a la cuenta de ahorros del recurrido No. 22600064445 de Davivienda, tal como se evidencia en la respuesta al derecho de petición emitida por el Gerente de CENS Sr. JOSE MIGUEL GONZALEZ OCAMPO, a mi representada FANNY TORO LOPEZ de fecha 18 de Mayo del 2017...”*.

Por otra parte del acápite de los *“Hechos”* de la demanda, se desprende que entre la Sra. FANNY TORO LOPEZ y el Sr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA existe una relación contractual originada en la prestación de servicios del referido señor en su calidad de abogado, con el fin de desempeñarse como apoderado dentro de una acción de reparación directa iniciada por la. Sra. FANNY TORO LOPEZ frente a *CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER*, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, resulta pertinente transcribir los siguientes apartes expresados por la parte actora:

“HECHOS: 1. Mi representada Sra. FANNY TORO LOPEZ junto con sus hijos concedieron poder al abogado MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, para adelantar la acción de reparación directa y recibir los dineros del pago de la indemnización por la muerte del señor MARCO GARCIA CONTRERAS...”

“HECHOS: 9. Además la Sra. FANNY TORO LOPEZ, refiere que con respecto a la deducción de los \$30.000.000,00, señala que no está de acuerdo por ser inaceptable la motivación aducida por el recurrido”

“HECHOS: 10. Ahora como la demandante recibió \$200.007.410 y para saber el diner que falta habría que restárselos a los \$246.235.409, del saldo total que debía recibir la señora TORO LOPEZ, observándose una incongruencia de \$46.227.999.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“HECHOS: 11. Luego faltaría por entregar, cancelarse a la señora FANNY TORO LOPEZ, por parte del abogado recurrido la suma de \$46.227.999, más los intereses moratorios desde el 28 de mayo del 2016”

Al respecto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA- SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos, en el proveído de Agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016), emitido dentro del Expediente No. 66045-31-89-001-2014-00131-01 expreso: *“El proceso de rendición de cuentas puede tener como finalidad el exigir a otro exhibir el resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen”.*

De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1178/01, Magistrado Ponente, Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Expediente D-3521 explico:

*“El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto **el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.**”*

Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta”.

Lo expuesto permite a este Estrado Judicial concluir que lo pretendido a través de esta demanda se desprende de una relación contractual entre la Sra. FANNY TORO LOPEZ y el abogado MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, como producto del poder especial conferido a este último, pues lo originado en el presente caso, es un conflicto jurídico que deviene dentro de la regulación de los honorarios del abogado, que depende de la voluntad suscrita entre el apoderado y su poderdante y no de la administración de bienes, pues como se predijo, lo otorgada por la demandante al abogado MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, es un poder y no un mandato, razón por la que ha de tenerse en cuenta el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia funcional, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al *Juez Laboral del Circuito* (Reparto) de esta ciudad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al *Juez Laboral del Circuito* (Reparto) de esta ciudad. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



